



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras Ley 1448/2011
Decisión:	Sentencia de Restitución
Solicitante/Accionante:	Mario Aníbal Acosta Campos Bárbara Stella Montaña de Acosta
Oposición/Accionado:	Sin Oposición
Predio:	Rural "El Progreso" Vereda Remolino Municipio Puerto López. Meta

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo, dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de **Mario Aníbal Acosta Campos** y su cónyuge **Bárbara Stella Montaña de Acosta**, respecto del predio rural denominado **El Progreso**, con matrícula inmobiliaria N° **234-2326**, ubicado en la Vereda Remolino del municipio de Puerto López, Meta, cédula catastral 50-573-00-02-0007-0106-000, con área topográfica de 31 has 2856 m² y área solicitada de 20 has.

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, profirió la **Resolución RT 0153 de 6 de febrero de 2015**, por medio de la cual se ordenó inscribirlos en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio denominado El Progreso identificado con folio de matrícula N° 234-2326 ubicado en la vereda Remolino del Municipio de Puerto López – Meta con una extensión de 31 hectáreas y 2856 metros cuadrados.

Cumplido lo anterior, Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, entidad que mediante la **Resolución N° 0321¹**, designó como su representante judicial, a la abogada Judith del Rocío Benavides Vallejo, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 20 de marzo de 2015².

La abogada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio ya mencionado, los que se resumen así:

Mario Aníbal Acosta Campos, Ingeniero agrónomo de profesión, llegó a Puerto López en 1975 aproximadamente en razón a sus labores profesionales, asesorando y dando asistencia técnica a la Asociación de Algodoneros de Puerto López. Posteriormente, en 1978, contrajo nupcias con Bárbara Stella Montaña, de cuya unión procrearon 3 hijos.

A través de remate realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López según diligencia de 8 de abril de 1991, Mario Aníbal Acosta Campos, adquirió el predio El Progreso identificado con folio de matrícula 234-2326.

¹ Folio 26 C1
² Folio 96 C1



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-17-003

Radicado N° 50001312100220150007900

Predio que fuera destinado a la agricultura, sembrando inicialmente algodón, luego maíz, pastero de ganado, hasta que hacia los años 2000 o 2002 fue abandonado debido a problemas relacionados con invasión de tierras por terceros, constante hurto de novillos y presencia de actores armados ilegales en la región.

Incluso, debido a las circunstancias del conflicto armado presenciado en la zona, principalmente determinadas por la presencia de grupos paramilitares que operaban en el Municipio de Puerto López, específicamente en la Vereda Remolino, Mario Aníbal Acosta Campos fue víctima de reiteradas extorsiones por parte de los grupos armados ilegales, para poder ejercer la explotación del predio El Progreso. Por lo que ante su negativa al pago de las extorsiones exigidas, militantes de grupos paramilitares le amenazaron, prohibiéndole su retorno a la finca, viéndose obligado a desatender el inmueble, no obstante se mantuvo al día en el pago de los impuestos.

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS				
N. Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1162484,81	967601,92	72° 36' 50,200" W	4° 18' 6,523" N
2	1162738,20	967728,66	72° 36' 41,977" W	4° 18' 10,631" N
3	1162931,49	967851,32	72° 36' 35,703" W	4° 18' 14,611" N
4	1163130,15	967428,33	72° 36' 29,289" W	4° 18' 0,833" N
5	1162967,16	967279,72	72° 36' 34,582" W	4° 17' 56,007" N
6	1162833,08	967174,90	72° 36' 38,935" W	4° 17' 52,604" N
7	1162591,20	966983,36	72° 36' 46,789" W	4° 17' 46,385" N
DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS				

En cuanto a las **pretensiones** de los solicitantes en restitución, estas se refieren a que:

- Se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de víctimas y sean declarados como tales; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, articulando las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por

³ Folio 12 C1



concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

- Finalmente ante la imposibilidad de restituir el bien, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación del bien.

Actuación Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 17 de junio de 2015⁴ se requirió a la apoderada de los solicitantes a efectos que aclarara las coordenadas y linderos de ubicación del predio objeto de restitución, en aras de determinar si el mismo se traslapa con otros predios, según manifestación realizada en el informe técnico.

Aclarada en debida forma tal información de identificación del predio, por auto de 14 de julio de 2015⁵ fue admitida la demanda, emitiendo las ordenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que una vez recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas correctamente, se integró debidamente el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2015⁶, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el 21 de octubre de 2015, en desarrollo de la cual se escuchó en interrogatorio a los solicitantes Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta⁷.

Seguidamente por auto de 30 de noviembre de 2015⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

El **Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras**, relató los antecedentes y pretensiones en forma similar a la realizada por la apoderada de los solicitantes, indicando que está probada la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de la solicitud de restitución, que igualmente está acreditada la identificación e individualización del predio solicitado en restitución, señalando que se encuentra claramente el Juez ante un caso de abandono forzado del predio de propiedad de los solicitantes, quienes debido a la invasión de terceros, hurto de novillos y la presencia de actores armados ilegales, además de las reiteradas extorsiones, y ante la negativa en el pago por Mario Aníbal Acosta Campos, fueron objeto de amenazas que le impidieron regresar a la finca.

Por lo que, el representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, solicita al Despacho acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material del predio El Progreso a los señores Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, ubicado en la Vereda Remolino Jurisdicción del municipio de Puerto López – Meta con un área de 19 hectáreas más 8500 metros cuadrados, identificado con cédula catastral N°50-573-00-02-0007-0106-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°234-2326, y además se despachen favorablemente las demás pretensiones principales de la demanda⁹.

⁴ Fl. 97

⁵ Fl. 107 a 111 C1

⁶ Fl. 135 a 137 C1.

⁷ Fl. 157 a 159 C1.

⁸ Fl. 165 C1.

⁹ Fl. 167 a 175 C1.



Radicado N° 50001312100220150007900

Por su parte, **la apoderada de los solicitantes**, reiteró que Mario Aníbal Acosta Campos, habitante del Municipio de Puerto López desde 1975, se desprendió materialmente del predio El Progreso, aunque en la actualidad conserva el vínculo jurídico de propietario, como consecuencia del abandono forzado ocasionado por el accionar de grupos armados ilegales que operaban en la Vereda Remolino, particularmente, grupos paramilitares que arribaron a la zona desde el periodo comprendido entre los años 1989 y 1990, denominados “Masetos” y “Carranceros”, para lo cual retomó apartes del contexto de violencia.

Así pues manifiesta la abogada que la presencia de grupos paramilitares “Los Buitragueños”, como está probado en el proceso con lo consignado en el documento de análisis de contexto del conflicto armado, en la zona microfocalizada donde su ubica el predio El Progreso, así como lo certificado por la Unidad Especializada de Policía Judicial contra el Crimen Organizado en Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio PCO 39-1056 de 12 de noviembre de 2014; además que sus poderdantes tanto en el trámite de inclusión del predio en el Registro de predios abandonados como en los interrogatorios surtidos ante este Despacho, declararon sobre los hechos constitutivos del abandono, que estuvo determinado por las amenazas y constantes extorsiones de las que fueron víctimas.

De esta manera, aunado a lo expuesto en la solicitud de restitución, la togada reitera las pretensiones elevadas en su solicitud, encaminadas a reconocer el derecho a la restitución de tierras que le asiste a sus mandantes¹⁰.

Recientemente mediante auto de 31 de marzo de 2017¹¹, el Despacho dispuso la reiteración de algunas pruebas documentales previamente ordenadas y aun no recaudadas, además de la fijación de fecha para recepcionar ampliación del interrogatorio de parte del solicitante Mario Aníbal Acosta Campos, fecha que fuera reprogramada y se cumplió.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en Puerto López, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la UAEGRTD la Resolución 0153 de 6 de febrero de 2015¹², mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, en calidad de propietarios del predio rural denominado El Progreso.

¹⁰ Fl. 176 a 180 C1.

¹¹ Fl. 185.

¹² 27 a 39.



Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta junto con su grupo familiar, les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, tienen o no la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio rural denominado El Progreso ubicado en la vereda Remolino del municipio de Puerto López, Departamento del Meta; además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, y **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T 529 de 2016¹³ que:

“... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹⁴ y en los artículos 2¹⁵, 29¹⁶ y 229¹⁷ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ - artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ - artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra²⁰ - artículo 17-, entre otros.²¹ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.”²²

¹³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁴ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹⁵ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁶ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁷ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁸ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

²⁰ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

²¹ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

²² De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.



Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición²³. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C 404 de 2016²⁴, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de

²³ *Ibíd.*

²⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en



nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto)*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el



riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²⁵ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²⁶ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

²⁵ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

²⁶ Sentencia SU-235 de 2016.



Radicado N° 50001312100220150007900

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

*(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

*(viii) este derecho se encuentra **intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra*



Radicado N° 50001312100220150007900

vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*²⁷ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁸, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En cuanto a los solicitantes, se establece que Mario Aníbal Acosta Campos adquirió el derecho de dominio sobre el predio denominado el Progreso, ubicado en la vereda Remolino Jurisdicción del Municipio de Puerto López – Meta, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López al folio de matrícula inmobiliaria N°234-2326 identificado con cédula catastral N°50-573-00-02-007-0106-000, en virtud de adjudicación en remate realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López con fecha 4 de

²⁷ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ M.P. María Victoria Calle Correa



marzo de 1991²⁹, según auto de aprobación que fuera incorporado al Protocolo de la Notaría Única de Puerto López³⁰ y a su vez registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326; así pues de entrada aclárese que, la calidad con la que se comparece es la de propietario del predio materia de solicitud de restitución.

Ahora corresponde al Despacho analizar la calidad de víctima de los solicitantes, para lo cual reitérese que, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto Mario Aníbal Acosta Campos ejerció el dominio y ocupación del predio denominado El Progreso ubicado en la vereda Remolino del Municipio de Puerto López, cuya restitución jurídica y material pretende; ciudadano que además ha sido víctima de abandono forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Puerto López, Meta, particularmente de la presencia paramilitar en la Vereda Remolino y sus constantes extorsiones, hecho que provocó el abandono, hacia 1995 aproximadamente, según ampliación de interrogatorio indicó haber explotado el bien aproximadamente por cuatro años luego del remate. Sin embargo ante las extorsiones y llamadas realizadas lo abandonó, hecho que le impidió ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes³¹ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Puerto López RT 0845 de 8 de agosto de 2014³².
- Testimonio rendido ante la Unidad de Tierras por Bárbara Stella Montaña de Acosta³³.
- Recibos de pago y paz y salvo por concepto de impuesto predial correspondiente al predio El Progreso³⁴.
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio El Progreso³⁵.
- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por Mario Aníbal Acosta Campos³⁶.
- Escritura Pública No. 110 de 18 de febrero de 2010 otorgada ante la Notaría Única de Puerto López a efectos de protocolizar adjudicación del predio El Progreso mediante remate del Juzgado Promiscuo de Puerto López³⁷.

²⁹ Fl. 81 y 82 C1.

³⁰ Escritura Pública 110 de 18 de Febrero de 2010 visible a folio 80 íbidem.

³¹ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

³² Fl. 41 a 50 C1.

³³ Fl. 54

³⁴ Fl. 65, 66 y 84.

³⁵ Fl. 68 a 75.

³⁶ Fl. 76 a 78.



- Acta de diligencia de remate de fecha 4 de marzo de 1991 y Auto de fecha 8 de abril de 1991 a través del cual el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López aprobó remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en proceso a favor de Mario Aníbal Acosta Campos³⁸.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2326³⁹.
- Informe técnico predial inicialmente realizado por la Unidad de Tierras y posteriormente aclarado en sede del presente proceso judicial⁴⁰.
- Informe rendido por CORMACARENA sobre situación ambiental del predio El Progreso⁴¹.
- Informe de Riesgo N° 024-07 de 10 de septiembre de 2007 realizado por la Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado dentro del Sistema de Alertas Tempranas⁴².
- Oficio Ofi_sp-400-213-17 suscrito por la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto López – Meta⁴³.
- Oficio 25200-0538 suscrito por el Secretario de Víctimas de la Gobernación del Meta⁴⁴.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio propiedad del solicitante y explotado hasta el año 1995 por este, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del abandono forzado de Mario Aníbal Acosta Campos, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Puerto López – Meta.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, concretamente, el contexto de violencia visible a folios 41 a 50 C1 y el informe de riesgo N°024-07 realizado por la Defensoría del Pueblo mediante Sistema de Alertas Tempranas⁴⁵.

³⁷ Fl. 80.

³⁸ Fl. 81, 82 y 86.

³⁹ Fl. 88 y 138.

⁴⁰ Fl. 89 a 91 y 101 a 106.

⁴¹ Fl. 125 y 126.

⁴² Páginas 208 a 217 del archivo denominado ID 84742, del disco compacto correspondiente al trámite administrativo obrante a folio 124 C1.

⁴³ Fl. 202 a 214.

⁴⁴ Fl. 216.

⁴⁵ ibidem



Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Mario Aníbal Acosta Campos debió abandonar el predio por el explotado, y se vio obligado a permanecer de asiento en su vivienda ubicada en el casco urbano de Puerto López, en donde yacían su esposa y sus hijos, sin poder siquiera ir esporádicamente a su finca, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Puerto López, además que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, predominantemente los grupos paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de parte del solicitante Mario Aníbal Acosta Campos y su cónyuge Bárbara Stella Montaña de Acosta, rendida ante este despacho judicial, el 21 de octubre de 2015⁴⁶, así como la ampliación de interrogatorio realizada por el señor Acosta Campos con fecha 28 de junio corriente, pruebas que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

Se tiene que Mario Aníbal Acosta Campos, indicó que explotó el predio El Progreso desde el año 85, sin embargo es de aclarar que de la ampliación de interrogatorio se entiende que el solicitante no tiene claras las fechas por el tiempo transcurrido, sin embargo relató de forma clara como explotó el predio inicialmente cultivando maíz, luego algodón por el lapso de cuatro años aproximadamente, tiempo durante el cual residía en el casco urbano de Puerto López con su familia y se trasladaba a diario a su finca para sus labores agrícolas cotidianas, no obstante empezaron a llegar a la zona grupos paramilitares como Los Carranceros y Los Buitragueños, quienes exigían el pago de vacunas para su financiación, fue entonces como, empezó a considerar inviable económicamente el pago de la vacuna, además de haber encontrado un muerto por el camino a su finca, lo que en ese momento le empezó a impedir quedarse hasta horas de la tarde en su finca; y de manera específica al ser preguntado por el hecho que ocasionó su abandono del predio refirió a la oportunidad en que fueron abordados a la orilla del río por hombres que portaban fusiles y metralletas, vestidos de civil, sin distintivos, agregando en la ampliación el recibir llamadas a su teléfono fijo, requiriéndole elementos como botas o sumas de dinero.

Por su parte Bárbara Stella Montaña de Acosta, refirió que fueron destinatarios de llamadas a través de las cuales les exigían el pago de vacunas, desconociendo el valor que fuera pagado por su esposo, al ser el quien se encargaba de los asuntos de la familia, por lo que a raíz de eso se fueron alejando del predio, tanto así que a su hija menor la enviaron a estudiar a Bogotá.

De los dichos de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de su propiedad, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Puerto López y particularmente en la Vereda Remolino, además de la exigencia constante de vacunas. Siendo del caso agregar, que si bien en su ampliación el solicitante indicó tener en la actualidad otras propiedades a su nombre, para la fecha en que abandonó el predio El Progreso, era el único bien inmueble de su propiedad.

En cuando al **abandono forzado del predio** El Progreso ubicado en la vereda Remolino del municipio de Puerto López, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente*”

⁴⁶ Folio 159.



a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia⁴⁷, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se concluye que desde el año 1980 hasta el año 2013 en la zona microfocalizada RT-0845, ubicada al norte del municipio de Puerto López, que de suyo incluye la Vereda Remolinos, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 6 grupos armados ilegales, cuales son: los Carranceros o ACMV (1980-2005), Buitragueños o ACC (1980-2005), Urabeños o Bloque Centauros (1998 – 2006), el ERPAC (2006-2011) y Los Libertadores del Vichada (2011-2013); y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (entre los años 80s y la primera mitad de la década de 1990). Lo que generó un contexto de abandono y despojo de tierras derivado de su necesidad de control poblacional y territorial, a través de la coacción armada.

En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo delegada para la evaluación de riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, mediante informe 024-07, rememora que los orígenes de los grupos de autodefensas de esta zona se remontan a la primera mitad de los años 80 como consecuencia de la confluencia entre los esmeralderos de Boyacá y Miembros del Cartel de Medellín, especialmente de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias el Mexicano; y que luego de la muerte del Mexicano en 1989 los grupos de seguridad de esmeralderos y narcotraficantes comenzaron a ampliar su presencia en el oriente del país logrando consolidar su poder en el Meta a partir de Puerto López y Puerto Gaitán.

De esta manera concluye el informe que *“Puerto López se convierte desde entonces en un punto estratégico de acción de grupos de autodefensa, paramilitares y organizaciones armadas de seguridad privada. Allí han hecho presencia varias organizaciones armadas ilegales: los Carranceros en la década de los noventa, grupo que inspiró y apoyó la conformación de las Autodefensas Campesinas del Casanare – ACC – y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada; el Bloque Centauros, que se conformó a partir de la irrupción del proyecto paramilitar de las AUC provenientes del centro, occidente y norte del país.”.*

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por parte de Mario Aníbal Acosta Campos, en su declaración obrante a folios 76 a 78, realizada el 27 de noviembre de

⁴⁷ Folios 41 a 50 C1



2014 ante la Unidad de Restitución, en la cual manifestó que pudo trabajar la Finca El Progreso hasta los años 1993 o 1994 y específicamente relata: *“Lo que sucede es que deje de ir a la finquita por los problemas, por ejemplo, cuando iba a la vía, se presentaban retenes, de gente armada que se identifica como que “somos de la guardia”, entonces estos actores armados fuera de la Ley, le dicen a uno, que necesitan una colaboración, luego le preguntan, que tiene, que hace, y de acuerdo a eso le fijan una cuota mensual, y así le van exigiendo plata, cuotas, uno deja de ir a la finca, uno aguanta 2 o 3 veces pero cuando llega el momento más crítico, con amenazas, se genera un problema: O lleva la plata, o se expone a que le pase algo...tocaba ir a la finca, temprano y devolverse a eso de las cuatro de la tarde....A mi llamaban a la casa para pedirme la cuota, eso estaba muy duro y uno oía, que mataron a fulano o secuestraron a sutano...”*.

Declaración en la que quedó consignado el abandono de su inmueble a causa de la situación de desplazamiento, además manifestó el declarante: *“Aunque seguí viviendo en Puerto López, tomé medidas, a una hija la mandé a vivir a Bogotá, yo he tenido una cantidad de problemas con esa gente, con los grupos armados, a mí me robaron más de 100 novillos. Pero dejé de trabajar en la finca por allá, por lo menos en el 92 o 93, no sé en esos tiempos, Esta tan difícil determinar toda esa secuencia de hechos, dar con el tiempo.”*.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Puerto López, el cual incluso abarcó la Vereda en la cual se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, resulta evidente que el propietario del predio solicitado en restitución, Mario Aníbal Acosta Campos, se vio obligado a abandonar su finca de explotación agrícola debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes reiteradamente le exigían el pago de “vacunas”.

Es de precisar igualmente, que si bien según lo informado por la Personería de Puerto López⁴⁸, como por la Fiscal Coordinadora Grupo de Persecución de Bienes⁴⁹, revisado el archivo VIVANTO de la Unidad de Víctimas, Mario Aníbal Acosta Campos no ha presentado declaración por hechos de desplazamiento, ni ha solicitado su inclusión en el sistema de Justicia y Paz, respectivamente; tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la condición de desplazado forzado interno comporta una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del mismo Estado, por lo que la inscripción en los registros

⁴⁸ Fl. 60.

⁴⁹ Fl. 63.



llevados por el Estado no es constitutiva de la condición de desplazado, sino que comporta una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada⁵⁰.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Puerto López, lo que conllevó a que Mario Aníbal Acosta Campos sufriera las consecuencias de esa violencia y se viera abocado a abandonar su predio, que de suyo le impidió explotarlo, incluso en la actualidad.

De esta manera, para esta Jueza, sin ningún ápice de duda, Mario Aníbal Acosta Campos ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio denominado El Progreso ubicado en la Vereda Remolino jurisdicción del municipio de Puerto López - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326, pues, está demostrado que el desplazamiento forzado de Mario Aníbal Acosta Campos obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra ubicado en la vereda Remolino del Municipio de Puerto López, Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-2326 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, con cédula catastral N° 50-573-00-02-0007-0106-000, según lo demuestra el Informe Técnico ID 84742 realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 20 hectáreas.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (folios 24 a 28 del disco compacto del expediente administrativo visible a folio 124, folios 68 a 75 y 101 a 106 C1).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es privada, de acuerdo con la revisión del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N°234-2326, en cuya anotación N° 1 se encuentra que su tradición inició con la adjudicación de baldío por parte del extinto INCORA mediante Resolución 0168 de 17 de marzo de 1982 a favor de Darío Cruz Molina, y que con ocasión a proceso ejecutivo hipotecario fue que Mario Aníbal Acosta Campos, adquirió su dominio según diligencia de remate judicial⁵¹ protocolizada mediante Escritura Pública N° 110 de 18 de febrero de 2010⁵². De esta manera se encuentra demostrada la titularidad del derecho de dominio por el solicitante Mario Aníbal Acosta Campos.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a los solicitantes concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

⁵⁰ Sentencia T-582 de 2011

⁵¹ Anotación N°5.

⁵² Fl. 80.



De esta manera, habrá de protegerse el derecho a la restitución de Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a su favor, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3°, establece que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*”. (Subraya el Despacho).

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Y es que revisada la Constitución Política, allí se contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial de protección” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (artículos 1º, 13, 46 y 48 de la Constitución Política).

De manera tal que, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna, como quiera que, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

A folio 5 en la identificación de la víctima se advierte que la edad de Mario Aníbal Acosta Campos actualmente tiene 72 años, razón por la cual, dada su condición etaria, se exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas acordes a su situación de vulnerabilidad, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: Mario Aníbal Acosta Campos y su cónyuge Bárbara Stella Montaña de Acosta, y para tal efecto se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, que: 1. Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°234-2326, correspondiente al predio “El Progreso”, ubicado en Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, identificado con cédula catastral No. 50-573-00-02-0007-0106-000; 2. La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-17-003

Radicado N° 50001312100220150007900

de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; 3. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Puerto López - Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria N°**234-2326** y cédula Catastral N°550-573-00-02-0007-0106-000, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1995 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

Ahora bien, de acuerdo con el concepto emitido por la autoridad ambiental CORMACARENA obrante a folios 125 y 126, además de lo informado por la Secretaria Municipal de Planeación de Puerto López en oficio visible a folios 202 y ss., se procederá a restituir el predio El Progreso, claro está de manera condicionada al respeto de las áreas de protección hídricas correspondientes al río que confluye en el área topográfica del predio, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Puerto López, Acuerdo 012 de 2000.

Lo anterior implica la conservación *in situ* de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **Mario Aníbal Acosta Campos**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.491, y su cónyuge **Bárbara Stella Montaña de Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.243.322, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1995 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.



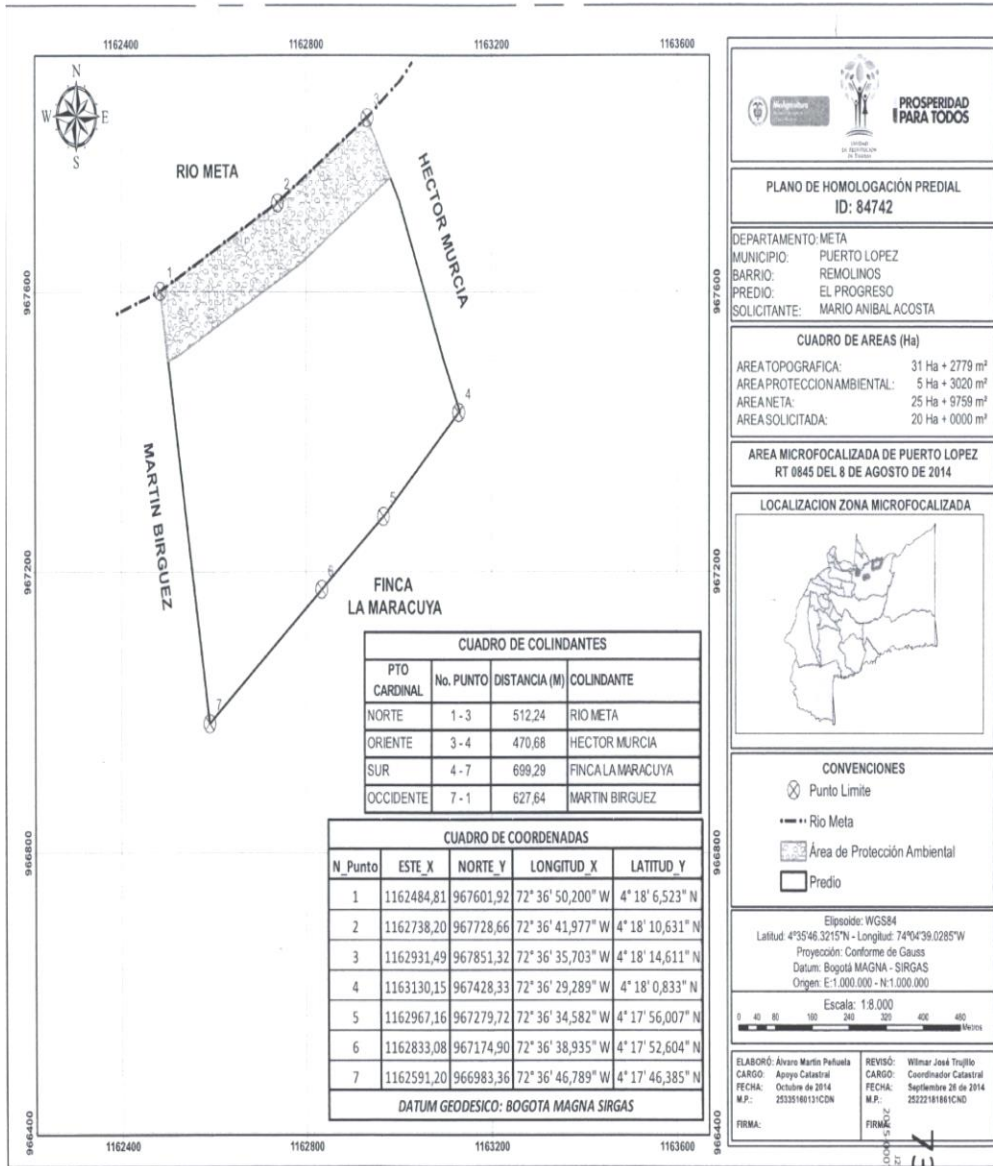
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-17-003

Radicado N° 50001312100220150007900

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de los señores **Mario Aníbal Acosta Campos**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.113.491, y su cónyuge **Bárbara Stella Montaña de Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.243.322, con relación al predio denominado El Progreso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326, ubicado en la Vereda Remolino del Municipio de Puerto López, Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
	1		
NORTE		512,24	RIO META
	3		
ORIENTE		470,68	HECTOR MURCIA
	4		
SUR		699,29	FINCA LA MARACUYA
	7		
OCCIDENTE		627,64	MARTIN BIRGUEZ
	1		

CUADRO DE COORDENADAS				
N. Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1162484,81	967601,92	72° 36' 50,200" W	4° 18' 6,523" N
2	1162738,20	967728,66	72° 36' 41,977" W	4° 18' 10,631" N
3	1162931,49	967851,32	72° 36' 35,703" W	4° 18' 14,611" N
4	1163130,15	967428,33	72° 36' 29,289" W	4° 18' 0,833" N
5	1162967,16	967279,72	72° 36' 34,582" W	4° 17' 56,007" N
6	1162833,08	967174,90	72° 36' 38,935" W	4° 17' 52,604" N
7	1162591,20	966983,36	72° 36' 46,789" W	4° 17' 46,385" N
DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS				



TERCERO: Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta:**

- i) **El registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° 234-2326.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326.
- iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-17-003

Radicado N° 50001312100220150007900

CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEXTO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de Puerto López, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los solicitantes restituidos **Mario Aníbal Acosta Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.491 y **Bárbara Stella Montaña de Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.243.322. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEPTIMO: Requiérase a la autoridad ambiental, CORMACARENA, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad al titular del predio El Progreso, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a los propietarios, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, condicionada al respeto de las áreas de protección hídricas correspondientes al río que confluye en el área topográfica del predio, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Puerto López, Acuerdo 012 de 2000.

OCTAVO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

a) A la **Administración Municipal y Concejo Municipal de Puerto López, Meta**, que dando aplicación al Acuerdo 022 de 5 de junio de 2013 proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1995 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado El Progreso, con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Remolino de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

b) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado y gas domiciliario, Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, tengan con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas a partir del año 1995 en que sucedieron los hechos victimizantes y hasta la fecha de esta sentencia.



Radicado N° 50001312100220150007900

c) Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto de pasivo la cartera morosa que Mario Aníbal Acosta Campos y Bárbara Stella Montaña de Acosta, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1995 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

d) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio El Progreso, con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-2326 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la entrega material del predio restituido. Para tal efecto se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, (reparto), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

DÉCIMO: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia a Mario Aníbal Acosta Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.491 y **Bárbara Stella Montaña de Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.243.322 y a su núcleo familiar, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1995, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los solicitantes **Mario Aníbal Acosta Campos**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.491 y **Bárbara Stella Montaña de Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.243.322, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Puerto López, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien restituido, por parte de la víctimas a quienes se les formalizará y entregará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las personas de la tercera edad, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-17-003**

Radicado N° 50001312100220150007900

diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Por Secretaría procédase con el **desglose** del memorial obrante en los folios 178 a 180, los cuales corresponden al radicado 2015-00145.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

04/07/2017

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria